AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2574 - 2006 ICA

Lima, doce de Enero de dos mil siete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, en las acciones de impugnación de acto administrativo, procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores de Justicia, y contra los autos que, en revisión, ponen fin al proceso; en éste mismo sentido el artículo 33 de la misma Ley número 27584 ha previsto que los recursos de casación tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los regulados en el Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, por tanto, no debe perderse de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; y para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil vigente.

TERCERO: Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el Recurso de Casación interpuesto por la empresa demandante contra la resolución de vista de fojas doscientos ocho, su fecha trece de Julio de dos mil seis, que confirmando el auto apelado de fecha diez de Abril de dos mil seis, declara Improcedente la demanda contencioso administrativa, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo

H

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2574 - 2006 ICA

387 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad, la empresa demandante amparada en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil funda el recurso en las causales de: a) Aplicación indebida de una norma de derecho material, artículo 11 de la Ley número 27444, y b) Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso.

QUINTO: Que, con relación a la causal por vicios in iudicando, básicamente sostiene la impugnante que la resolución de vista en su séptimo considerando analiza la procedencia de la demanda a partir de computar el plazo de caducidad luego de producido el silencio administrativo en un procedimiento distinto al procedimiento que ha dado origen a éste proceso judicial y sosteniendo erradamente que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta presentó un recurso de nulidad contra la Resolución Jefatural número 01 - UR, el cual sólo pudo ejercitarse conforme al artículo 11 de la Ley número 27444.

SEXTO: Que, el recurso así sustentado no puede resultar viable en sede de casación, toda vez que resulta evidente que la empresa impugnante no denuncia la ilegalidad de la sentencia de vista, o que se hava incurrido en un error de subsunción de los hechos a la norma jurídica aplicada al caso concreto, sino de los fundamentos del recurso por ésta causal se advierte que lo que en esencia cuestiona la impugnante son los hechos establecidos en las instancias de mérito y el criterio de la Sala de origen en torno a la caducidad de la acción contencioso administrativa contra de la Resolución Jefatural número 01 - UR, de fecha once de Agosto del dos mil cuatro; pretensión que, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones,

H

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2574 - 2006 ICA

resulta contraria a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

SEPTIMO: Que, respecto a la causal por vicios in procedendo la empresa impugnante básicamente denuncia que el rechazo in límine de la demanda contencioso administrativa, vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción pues de conformidad con el inciso 3 del artículo 2 de la Ley número 27584 el juzgador debe admitir la demanda en caso de cualquier incertidumbre sobre su admisión, así en el presente caso, el silencio negativo generado en mérito a la presentación de su pedido de nulidad de fecha cinco de Septiembre del dos mil cinco, califica como un acto administrativo y por ende como una actuación impugnable en los términos del artículo 4 inciso 2 de la Ley número 27584, por lo que correspondía admitir a trámite la demanda en tanto fue presentada dentro los seis meses computados a partir de producido el silencio administrativo, conforme lo señala el artículo 17 inciso 3 de la Ley.

OCTAVO: Que, el recurso así sustentado tampoco puede resultar viable en sede de casación, ya que por ésta causal, la impugnante una vez más pretende generar un debate de tercera instancia en torno a los hechos establecidos en las instancias de mérito con relación a la caducidad de la pretensión; pretensión que, como se tiene explicado, atenta contra la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

NOVENO: Que, no está demás precisar que, conforme ha quedado establecido en las instancias de mérito, contra el acto administrativo que es materia de la demanda (Resolución Jefatural número 01 - UR), la empresa recurrente ha interpuesto recurso de apelación en fecha





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2574 - 2006 ICA

veinticuatro de Septiembre del dos mil cuatro, recurso que no fue resuelto en el plazo de ley, produciéndose, en consecuencia, la denegación ficta del recurso por silencio administrativo negativo; esto quiere decir que el plazo previsto en el artículo 17 Inciso 3 de la Ley número 27584, para impugnar el acto administrativo se computa inexorablemente desde la fecha en que venció el plazo para resolver el recurso de apelación, mas no así desde la denegación ficta del pedido de nulidad de fecha cinco de Septiembre de dos mil cinco, como indebidamente sostiene la impugnante, pues queda claro que con tal pedido la empresa solicitante lo que pretende es revivir un proceso administrativo que evidentemente ha fenecido.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos dieciocho por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la resolución de Vista de fojas doscientos ocho, su fecha trece de Julio de dos mil seis; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de cinco Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Jna

Se Publico Conforme a Lex

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sum a Oserecho Constitucionaly Social Permanente de la Conte Supremu